



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis de abril de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00459

Asunto: Deniega mandamiento

Al estudiar la demanda presentada ejecutiva, instaurada por **Ángela María Restrepo Bernal** en contra de **José Humberto Echavarrí Cardona**, el Despacho negará mandamiento de pago por lo siguiente:

1.-Con relación al tipo de tutelas jurídicas que se pueden pretender mediante el proceso Jurisdiccional, se plantea que el mismo no se encuentra limitado al reconocimiento y declaración de derechos cuya titularidad o existencia es en principio incierta, sino que, además, mediante un trámite expedito se puede garantizar también el **cumplimiento y satisfacción** de aquellas obligaciones permeadas de las características de **expresión, claridad y actual exigibilidad**, por cuanto las mismas, de manera correlativa, emanan de unos derechos en principio ciertos, que consten en **documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él.**

De conformidad, el legislador previó en consecuencia el **trámite ejecutivo** para el cumplimiento y satisfacción de las referidas obligaciones, las cuales, encontrándose contenidas en un título ejecutivo, **provienen de manera directa e inequívoca de una persona a la cual se le atribuyen**, que se conoce como deudor y que, contiene sus elementos de forma **clara, expresa**, encontrándose además en un estado de **exigibilidad** dado su incumplimiento, de manera tal, que el Juzgador para dar inicio al mismo solo requeriría atenerse a dichos componentes para librar mandamiento ejecutivo sin emitir mayor juicio axiológico respecto de ellos.

En consecuencia, para acudir al proceso ejecutivo, es requisito *sine qua non*, que la obligación que se pretende sea satisfecha reúna inescindiblemente las condiciones de expresión, claridad y actual exigibilidad, que refiere **el artículo 422 del Código General del Proceso**, con independencia del instrumento o título del cual provienen. Al respecto, refiere el tratadista **Hernán Fabio López Blanco** que, "(...) *No debe hablarse de que solo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del artículo 422,*

presta merito ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma".¹

Que la obligación sea **expresa**, implica que en el cuerpo del instrumento conste, exprese o se manifieste por escrito, de forma literal la obligación, excluyendo en consecuencia aquellas que se encuentran revestidas con las connotaciones de implícitas o presuntas, que exigen del Juzgador un grado de interpretación y valoración axiológica respecto de su contenido para proceder a la consecuente admisión del líbello ejecutivo.

A su vez, ello implica la **claridad** que también debe de acompañar al título y a la obligación, que, en palabras del referido tratadista, corresponde a que "*(...) Sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor".²*

En conclusión, la obligación debe ser **diáfana y clara**, que de la mera lectura del mismo se pueda colegir con la suficiente nitidez cual es el componente objetivo o la prestación debida que se le exige a la persona contra la cual se encuentra dirigida el líbello genitor, por cuanto la duda al respecto, conlleva a que, frente a la carencia de tales elementos esenciales, se deba recurrir al trámite declarativo con el fin de otorgarle la suficiente translucidez a los derechos pretendidos para eventualmente exigir su cumplimiento.

Por último, hay que afirmar que la obligación debe ser exigible, lo que significa que únicamente es ejecutable aquella que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva se haya **vencido aquel, o cumplido ésta**, elemento sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de la exigibilidad y la **verificación de un eventual incumplimiento**.

2.- En el *sub judice*, el Despacho observa que como título base de recaudo ejecutivo la parte actora aporta la Escritura Pública de Compraventa y Constitución de Hipoteca Abierta N° 401 del 25 de febrero del 2014, en donde expresamente se pactó que la demandada otorgaba en mutuo al demandado la suma de **\$42.000.000**, que se encontrarían garantizados con la Hipoteca Abierta sin Límite de Cuantía que gravaba el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N° 001-1103273 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur**.

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 393.

² Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 404.

No obstante, revisada la totalidad de la Escritura Pública de la referencia, el Juzgado advierte que el título no satisface el presupuesto concerniente a la claridad y actual exigibilidad que demanda **el artículo 422 del Código General del Proceso**, ya que si bien se estableció una cláusula aceleratoria mediante la cual la obligación a cargo del demandado podría declararse de plazo vencido, no se pactó ni estableció la forma específica en la cual vencería la prestación de este; sea ello mediante algún plazo mensual, instalamentos o bajo determinada condición que debía ocurrir para tornar exigible el cumplimiento de la prestación.

Se advierte que ante el hecho de no haberse pactado instalamentos conforme a los cuales venciera de forma periódica la obligación, la cláusula aceleratoria celebrada se torna inánime, ya que de conformidad con lo previsto en **el artículo 69 de la Ley 45 de 1990**, ella únicamente es aplicable para las obligaciones en las que se estipule el pago mediante cuotas periódicas; circunstancia que no se avizora en el *sub judice*, y que afirmar lo contrario implicaría un despliegue interpretativo que escapa a la necesaria claridad que debe acompañar al título base de recaudo para este tipo de pretensiones.

Se trae a colación, entonces, que en el título base de recaudo simplemente se pactó lo siguiente con relación a la obligación del señor **José Humberto Echavarrí Cardona** de pagar la suma de **\$42.000.000:**



evición o vicios redibitorios.

CUARTO: PRECIO Y FORMA DE PAGO: Que el precio de la venta lo constituye la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M.L. (42.000.000.00) los cuales declara la vendedora RECIBIDOS de manos de la señora ANGELO MARIA RESTREPO BERNAL, quien más adelante actúa en su calidad de acreedora hipotecaria del comprador señor JOSÉ HUMBERTO ECHEVERRI CARDONA.

Por lo anterior, el Juzgado considera sin más que el título ejecutivo aportado con la demanda no reúne los requisitos previstos en **el artículo 422 del Código General del Proceso**, toda vez que no nos encontramos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible que efectivamente constituya plena prueba en contra del demandado, e imposibilitando entonces que se libre mandamiento de cobro ejecutivo en su contra.

3.- Así las cosas, el Juzgado,

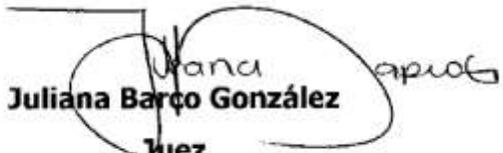
RESUELVE,

PRIMERO: Negar mandamiento de pago por las razones indicadas.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado **Juan Felipe Palacios Villegas**, dentro de los términos del poder que le fue conferido para dicho efecto.

TERCERO: Sin necesidad de desglose se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

fp

JUZGADO DIECIOCHO
CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
Medellín, ___27 abril 2023___, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ad8542df45b95305de6bbb9b01918c1af05258dbd0d1308c9b5f1edff44064**

Documento generado en 26/04/2023 02:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>